

## **Sistema Sancionatorio Administrativo con Medidas de Protección Socio-Educativas para los Niños, Niñas y Adolescentes**

Mónica Beatriz Delgado Rincón  
[monica-delgado2010@hotmail.com](mailto:monica-delgado2010@hotmail.com)  
Universidad Bolivariana de Venezuela  
Escuela Nacional de la Magistratura  
(Venezuela)

Silvia Lorena Pérez de Hernández  
[silviaperez8008@hotmail.com](mailto:silviaperez8008@hotmail.com)  
Universidad Bolivariana de Venezuela  
Escuela Nacional de la Magistratura  
(Venezuela)

**Recibido: 17 de noviembre de 2017**  
**Aprobado: 13 de abril de 2018**

### **RESUMEN**

Con el presente artículo se ampliará la información necesaria para dar a conocer cuál debe ser la cobertura de operacionalización de la garantía de tutela judicial efectiva e integral en materia de medidas de protección de niños, niñas y adolescentes, con lo cual como punto principal se pretende optimizar la prestación de servicios en casos donde se necesite la administración de justicia bajo una doctrina de protección integral, mediante el desarrollo de programas estratégicos y operativos que permitan establecer los principios procesales para la administración de justicia en el caso de niños, niñas y adolescentes entre los 8 y 13 años, implicados en hechos punibles, en el Municipio Los Taques, Parroquia Santa Cruz de Los Taques, Población del Hoyito del Estado Falcón; debido a que en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes solo se establece la responsabilidad penal para adolescentes mayores de 14 años de edad.

**Descriptor:** protección; tutela; justicia; niñas; niños adolescentes.

## **Administrative Sanctioning System with Socio-Educational Protection Measures for Children and Adolescents**

### **SUMMARY**

With this article the necessary information will be expanded to make known what should be the coverage of operationalization of the guarantee of effective and comprehensive judicial protection in matters of protection of children and adolescents, with which the main point is intended optimize the provision of services in cases where the administration of justice is needed under a doctrine of comprehensive protection, through the development of strategic and operational programs that allow establishing the procedural principles for the administration of justice in the case of children and adolescents between 8 and 13 years, involved in punishable acts, in the Municipality of Los Taques, Santa Cruz de Los Taques Parish, Population of Hoyito del Estado Falcón; because the Organic Law for the Protection of Children and Adolescents only establishes criminal responsibility for adolescents over 14 years of age.

**Keywords:** protection; guardianship; justice, girls; adolescent children.

### **Introducción**

Al referirnos a la LOPNNA, se observa claramente que Venezuela efectúa en su ordenamiento jurídico un trascendental cambio de paradigma abandonando por completo la doctrina de la situación irregular, sistema que imperaba bajo el dominio de la Ley Tutelar de Menores, y adoptando la doctrina de la protección integral, saldando de esta manera el Estado venezolano la deuda que tenía con los niños, niñas y adolescentes.

De lo anterior expuesto, cabe resaltar que con la adopción de un nuevo programa dentro de esta ley vanguardista en lo que a Derechos Humanos se refiere, se constituye un precepto que otorga a los niños, niñas y adolescentes el carácter de sujetos de derecho, generando múltiples cambios en el sistema de justicia venezolano, adoptando una normativa jurídica en materia de protección que realmente les garantiza un estado social de derecho a los niños, niñas y adolescentes entre los 8 y 13 años de edad, que están involucrados en hechos punibles, creando un régimen especial para la atención y el procesamiento de los que entran en contacto con el sistema penal, aquellos a quienes se les comprueba su participación en la perpetración de un hecho delictivo,

razón por la cual se instaura todo un sistema de administración de justicia especializado encargado de determinar la responsabilidad penal de los niños, niñas y adolescentes otorgándoles una sanción que corresponda a su edad, tomando en cuenta sus condiciones particulares. De esta circunstancia nace el origen de esta publicación ya que es necesario el estudio de las razones características que hacen de este régimen materia especial, cuales son los fundamentos que coadyuvan en la determinación de esta responsabilidad, así como, los principios en los que se debe basar este sistema sancionatorio.

A lo largo de estos planteamientos se logra incidir en el objeto que persiguen las sanciones a los niños, niñas y adolescentes, el cual radica en el carácter educativo que revisten las mismas, marcando así diferencia con el sistema penal ordinario, puesto que en este caso no se trata de adultos sino por el contrario, de sujetos a los cuales el Estado considera “personas en desarrollo”, individuos que se encuentran en un proceso de crecimiento físico, psicológico y actitudinal razón por la cual el Estado debe brindarles el tratamiento acorde con su situación.

## **Desarrollo**

Con la entrada en vigencia de la LOPNNA), trajo consigo sin lugar a dudas una interesante perspectiva del estudio de la responsabilidad penal de la infancia y de la minoridad en general. Muchas han sido las discusiones en torno al cambio de orientación respecto de la forma de ver y de tratar al menor de edad, o como prefieren denominarlo algunos, incluyendo la propia ley, al tratamiento de los “niños, niñas o adolescentes”, ante la comisión de un hecho punible, considerando que las acciones del sistema de responsabilidad están orientadas a establecer la participación del adolescente mayor de 14 años de edad en la ejecución de un hecho punible y la forma en cómo se dirige el establecimiento de las sanciones que correspondan, siempre y cuando se demuestre la medida de participación del mismo en el delito, lo cual deja al sistema atado de manos y sin recursos cuando son niños, niñas y adolescentes entre los 8 y 13 años de edad los que se ven involucrados en este tipo de hechos.

Una aproximación reflexiva sobre la disminución de la edad penal en el Código Niña, Niño, Adolescente

Imagino un cuadro agudo, mordaz y desatinado en la Plataforma de Atención de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen (felcc) en la ciudad de La Paz con un “adolescente” de 14 años sentado en un banquillo destinado a personas que han sido arrestadas o aprehendidas por acción directa o por orden fiscal.

El banquillo se encuentra situado frente a la oficina de la Fiscalía de turno (el mismo banquillo tiene pegado un aviso que dice “arrestados” y solo es necesario ir a la Plataforma de Atención de la felcc para observar ese banquillo), ahí precisamente estará el adolescente de 14 años como presunto autor o partícipe de un delito.

Esa es la realidad que se presentará con la vigencia del reciente Código Niña, Niño, Adolescente, promulgado por la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, puesto en vigencia a partir del 6 de agosto de este año.

El Código Niña, Niño, Adolescente, en su artículo 5, señala que son sujetos de derechos los seres humanos hasta los 18 años cumplidos; también define como etapas de desarrollo a la niñez, que comprende desde la concepción hasta los 12 años cumplidos, y a la adolescencia, desde los 12 años hasta los 18 cumplidos.

Estos parámetros de desarrollo humano hasta los 18 años posiblemente tengan relevancia a efectos de la identificación e individualización del menor de edad, precisando y delimitando en la primera infancia a las niñas y niños comprendidos entre las edades de 6 a 12 años, conforme al artículo 6 de la Ley N° 548.

Además, posiblemente sirvan solo para destacar la tutela a la que se hacen merecedores bajo principios constitucionales, como los que se establecen y se han desarrollado en el ámbito de los derechos fundamentales a partir del artículo 58 de la Sección V, Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud, Capítulo V de los Derechos sociales y económicos de la Primera Parte de la Constitución Política del Estado (cpe).

En ese marco normativo constitucional de la concepción de los derechos fundamentales a favor de la niñez y adolescencia se puede subrayar, por ejemplo, el derecho a su desarrollo integral, el interés superior de la niña, niño y adolescente, el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado,

la prohibición y sanción de toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes o la prohibición del trabajo forzado y la explotación infantil.

### **Ámbitos de regulación**

La estructura del Código Niña, Niño y Adolescente en su Libro Primero presenta un primer ámbito de regulación normativa de los derechos, garantías, deberes y protección de las niñas, niños y adolescentes sistematizando la guarda, la tutela y la adopción, así como la protección de la niña, niño y adolescente en sus relaciones laborales; particularmente, en el Capítulo V establece el derecho a opinar, participar y pedir, como expresiones legítimamente democráticas en un Estado Constitucional de Derecho.

Es una cuestión saber si las niñas, niños y adolescentes han ejercitado su derecho a opinar y a participar cuando particularmente era tratada la reducción de la edad penal para la imputabilidad.

En el Libro Primero se establecen también los deberes de la niña, niño y adolescente y las políticas, programas y medidas de protección, así como la distribución de responsabilidades para la gestión del sistema de protección de la niña, niño y adolescente, considerando el nivel central, el departamental, el municipal y el indígena originario campesino.

De manera novedosa y trascendente, también establece la conformación de comités de niñas, niños y adolescentes; en suma, el Código Niña, Niño, Adolescente establece derechos, deberes y mecanismos de protección institucional de la niñez y adolescencia fijando áreas competenciales institucionales.

En el Libro Segundo, como un segundo ámbito de regulación normativa, se establece los alcances de la protección jurisdiccional de la niñez y adolescencia, estableciéndose la competencia de los órganos jurisdiccionales en procesos judiciales donde se encuentren comprometidos los intereses, derechos y deberes de la niña, niño o adolescente.

En el Libro Tercero se establece la regulación normativa del sistema penal para adolescentes, vinculada a las funciones y competencias de los órganos de persecución penal como el Ministerio Público y la Policía y la función jurisdiccional penal de los órganos jurisdiccionales encargados de llevar adelante el proceso penal contra

adolescentes, pretendiendo consolidar un sistema de administración de justicia para “menores de edad”.

Por los antecedentes de este Código, se sabe que en el primer ámbito de regulación normativa de los derechos, deberes y mecanismos de protección institucional de la niñez y adolescencia habrían participado instituciones públicas y privadas tuteadoras del menor como actoras y operadoras de los mecanismos que pueden garantizar y hacer posible el desarrollo integral, la protección y la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente.

Incluso se habrían realizado aportes para regular la protección jurisdiccional de la niñez y adolescencia, sin embargo, no se tiene evidencia sobre la participación de los menores de 14 años hasta los 18 (destinatarios de la ley penal) y menos se conoce si “opinaron” con respecto a la reducción de la edad penal.

### **Normativa internacional**

En conjunto, estos derechos se complementan con el respeto a la dignidad y reserva de la identidad del adolescente que se encuentre privado de libertad, previsto en el parágrafo II del artículo 23 del mismo texto constitucional, pero, sobre todo, en el ámbito internacional la niñez y adolescencia gozan de la protección que la comunidad internacional ha acordado a partir de significativos y sustanciales instrumentos jurídicos protectivos.

Entre ellos están, por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por nuestro país el 14 de mayo de 1990, mediante Ley N° 1152, que se incorpora en el bloque de constitucionalidad conforme al parágrafo II del artículo 410, sin haber sido cuestionado, reclamado o modificado conforme a la Disposición Transitoria Novena, ambos de la cpe.

También están como instrumentos procesales cardinales las Reglas Mínimas Uniformes de la Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como las Reglas de “Beijing”; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad; las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil, conocidas como las Directrices de “Riyadh”, y,

complementariamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969.

Es evidente que el Código Niña, Niño, Adolescente ha sido concebido y realizado por los “mayores” para los “menores”, apartando la legitimidad de estos últimos para contribuir sobre el conocimiento de la realidad de su formación y los requerimientos de su desarrollo integral, pero sobre todo para manifestarse sobre la edad de 14 años como límite para hacerse responsable penalmente frente a la comisión u omisión de un delito, precisamente atendiendo la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente.

En la exposición de motivos de la Ley N° 548 no existe tampoco un estudio justificado sobre la concepción de un sistema de administración de justicia para adolescentes, máxime si se toma en cuenta que se trata de temas de especialidad que involucran necesariamente ramas del conocimiento jurídico como el Derecho Penal, el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Penal.

Aunque la concepción y funcionamiento de un sistema procesal penal para adolescentes o los procesos de criminalización secundaria para ellos y ellas exceden la intención del presente trabajo, es necesario atender sus debilidades, vacíos, justificaciones y alcances.

Este es el otro problema de análisis que compromete el debate sobre un sistema procesal penal determinado para los adolescentes que cuentan con 14 años de edad, sistema procesal penal que no tiene que ser el mismo para “adultos”.

Sin embargo, al plantearse un sistema de administración de justicia penal para adolescentes no es posible dejar de lado la visión de un proceso penal en el que se encuentren comprometidos los intereses y derechos del adolescente y, puesto que el Capítulo I del Título I del Libro III del Código Niña, Niño, Adolescente ha establecido un Sistema Penal para Adolescentes, una regulación de justicia especializada para adolescentes con responsabilidad penal, eso importa una aproximación a la concepción especializada de un sistema de administración de justicia penal que requiere de la concepción de un sistema procesal penal especial, cuyo sentido teleológico se

concentre en el respeto a la dignidad e identidad del adolescente y en su desarrollo integral.

También en la amplificación de sus derechos y garantías constitucionales dentro de un proceso penal en el que se encuentre involucrado el adolescente por la comisión de un presunto hecho delictivo y en el que eventualmente pueda ser privado de libertad o se encuentre ya privado de libertad a consecuencia del proceso penal, no bastando la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa irreconciliables con el cumplimiento de una pena privativa de libertad emergente de un proceso penal cuya meta será asignar responsabilidad penal, realizar o no el Derecho Penal, mediante la determinación de la culpabilidad del adolescente en los hechos y, consecuentemente, posibilitar la asignación de la pena que corresponda a la comisión u omisión del hecho delictivo.

Además, aquellos mecanismos de justicia restaurativa requieren centros especializados y personal multidisciplinario y ya sabemos que el Estado no se encuentra en la capacidad de cumplir con aquellas condiciones. Pero, como se advirtió anteriormente, el análisis del sistema de administración de justicia penal para adolescentes excede el motivo de este trabajo que solo se concentra en aproximar las razones para contradecir la disminución de la edad en la responsabilidad penal de un adolescente de 14 años.

### **La aplicación**

A partir de la pretensión de establecer una justicia especializada para adolescentes con responsabilidad penal, de ahora en adelante la ley penal se aplicará a los adolescentes a partir de los 14 años de edad hasta los 18.

Esta proposición conlleva expresamente la determinación de 14 años como la edad para hacer posible la responsabilidad penal del adolescente, modificando el artículo 5 del Código Penal en actual vigencia, del cual se concluía la asignación de responsabilidad penal a partir de los 16 años.

Cuando se revisa la fuente material del Código Niña, Niño, Adolescente no se encuentra la motivación o justificación material para reducir la edad de la responsabilidad penal a los 14 años, esa fuente material particular o la exposición de



motivos del legislador en la ley con respecto a la edad penal no existen; por tanto, no se conoce a ciencia cierta los motivos que indujeron al legislador o al proponente del Código Niña, Niño, Adolescente a disminuir la edad penal en la responsabilidad penal por un hecho ilícito penal.

No existe una explicación sobre ese límite de edad a partir del cual se considera imputable y responsable penalmente al adolescente de 14 años, simplemente no tiene justificación en el Código Niña, Niño y Adolescente.

En los antecedentes constitucionales de nuestro país se advierte que la libertad es uno de los valores incólumes de los modelos de Estado que hemos tenido, un valor primordial que justifica el sistema de garantías constitucionales para su efectividad; por tanto, la libertad es el valor más importante que tenemos después de la vida para que el Estado lo proteja de manera muy especial (artículo 22 de la cpe).

### **El ideario de protección**

A partir de esa apreciación específica de resguardar al máximo la libertad de las personas se ha reconocido ahora en nuestra Constitución mandatos específicos para el tratamiento de adolescentes en materia penal, evitándose la imposición de penas privativas de libertad y, en caso de ser aplicables, exigir en el ámbito del sistema penal el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad, así como la necesidad de disponer de recintos distintos de los asignados para adultos.

Sin embargo, un sistema “especializado” de administración de justicia penal para adolescentes de 14 años de edad no alcanza a cubrir este ideario de protección y restricción limitada de la libertad, no alcanza a cubrir el principio de prohibición de exceso como límites a la actividad y ejercicio punitivo del Estado, al contrario, su amplificación punitiva ahora alcanza a los adolescentes de 14 años, discrepando con los principios, valores y fundamentos constitucionales del Estado boliviano

En un recuento histórico de los códigos penales bolivianos para establecer las razones por las que el legislador determinó la disminución de la “edad penal” para responder por la comisión u omisión de un determinado delito, es pertinente recordar que la Asamblea Constituyente de 1825 autorizó la vigencia del Código Penal de España de 1822.

Luego, desde 1826 hasta que el 2 de abril de 1831 entró en vigencia el primer Código Penal boliviano que estuvo en vigor por tres años y siete meses, hasta el 6 de noviembre de 1834, cuando fue promulgado el Código Penal denominado Código Penal Santa Cruz, texto punitivo que no modificó sustancialmente el Código español de 1822. El Código Penal de España no hizo distinción de niños o adolescentes, estableció que la edad para responder penalmente era a los 7 años, manejando el concepto de “exención de responsabilidad penal” hasta antes de esa edad, una forma de eximente de responsabilidad penal.

El Código Penal de 1834, que tuvo vigencia hasta el 3 de abril de 1973, estableció que un niño de 10 años no tenía culpabilidad sobre un acto delictivo porque consideraba que los menores de esa edad obraban “sin discernimiento”, por lo que no se los considera responsables; al fundamentar la responsabilidad penal en el criterio de discernimiento, aparentemente, exigía que el menor tuviera juicio, sensatez cordura, comprensión o madurez para elegir o escoger algo, sólo así se hacían responsables penalmente los niños mayores de 10 años.

Adempero, el Código Penal de 1834 determinó que en los menores con edad superior a 10 años e inferior a 17 el criterio del discernimiento era condicional y sujeto a prueba, pues, si se comprobaba que habían obrado sin “malicia” y “discernimiento” en la comisión de un delito, no se les imponía ninguna pena, es decir, obraba una eximente de pena, no obstante de existir el delito, determinándose únicamente la entrega a sus padres o progenitores para que lo corrigieran y cuiden.

Alternativamente, ante la imposibilidad de entregar al menor a los progenitores o que éstos no pudieran llevar adelante sus deberes, el juez podía internarlos en una casa de corrección por el tiempo que considerará conveniente; de manera discrecional, el Código señalaba que esto ocurría siempre que no pase los 20 años de edad.

Asimismo, el Código Penal de 1834 también señalaba que si se demostraba que los mayores de 10 años y menores de 17 habían actuado con discernimiento en el hecho delictivo, se les podía imponer la cuarta parte o la mitad de la pena señalada para el delito.

## Otras referencias

Vinculados al menor o al adolescente, la historia normativa de los Códigos del Menor en Bolivia presenta algunas precisiones con respecto a la edad de la responsabilidad penal. El Código del Menor de 1966 modificó el Código Penal de 1834 estableciendo la inimputabilidad plena a los 17 años y dejó de lado el criterio del discernimiento como elemento para determinar la responsabilidad penal, instituyendo un modelo de protección y control sustentado en la “peligrosidad” del menor para la sociedad.

El segundo Código del Menor en 1975, basándose en la modificación de la responsabilidad penal del Código Penal de 1972, que fijó la edad mínima de los 16 años (artículo 5), reguló insuficientemente el tratamiento especial en los procesos penales de los menores imputables de 16 a 21 años.

El tercer Código del Menor en 1992 pretendió regular una administración de justicia de menores, manteniendo la edad de los 16 años para la responsabilidad penal.

Por último, el Código del Niño, Niña y Adolescente de 1999 reguló el procesamiento de los menores estableciendo la competencia de los jueces para el procesamiento de infracciones atribuidas a los adolescentes entre los 12 y 16 años de edad.

A estas infracciones se les asignó una responsabilidad denominada “responsabilidad social”, concluyendo que los niños y niñas hasta los 12 años quedaban exentos de responsabilidad penal y, con relación a los adolescentes mayores de 16 años, el Código de 1999 les asignó una “protección especial” en el ámbito de la aplicación de la legislación ordinaria.

Sin embargo, ninguno de los códigos penales ni códigos del menor han establecido los fundamentos o las razones sociales “científicas” para considerar y justificar la edad fijada para la responsabilidad penal del menor de edad, tampoco la fuente real o material reflejada en la exposición de motivos de las leyes contiene algún razonamiento prudente, lógico y real vinculado a las condiciones biopsicosociales del desarrollo del menor que permitan justificar una edad penal.

Tanto la determinación de la edad penal como su disminución en ámbitos internacionales han sido objeto de un debate doctrinal punitivo, biológico, psicológico y social y aun así no se ha llegado a conclusiones satisfactorias.

A través de las siguientes líneas se pretende precisar la responsabilidad penal de los niños, niñas y adolescentes entre los 8 y 13 años de edad, ante la comisión de un hecho punible, tomando en cuenta algunos aspectos que orientan la LOPNNA, específicamente el fundamento y los principios que rigen la misma, así como los derechos y deberes que tal normativa proyecta a favor de la infancia y la adolescencia. En este sentido, cabe resaltar que en el Título V de la LOPNNA desde el artículo 526 al 538 aparece todo lo referente al sistema penal de responsabilidad del adolescente mayor de 14 años de edad.

Este sistema está integrado por el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad penal de Adolescentes; al analizar este artículo se observa que las acciones del sistema de responsabilidad no están orientadas a establecer las acciones necesarias cuando el individuo es menor de 13 años de edad y cuando se demuestra la medida de participación del mismo en el delito. En este sentido, es necesario considerar lo establecido en el artículo 528 de la LOPNNA, el cual refiere que el adolescente que cometa un hecho punible va a responder en la medida de su culpabilidad y de forma diferenciada al adulto, y elaborar un programa para atender a los niños, niñas y adolescentes entre los 8 y 13 años de edad para que pueda ser sancionado a fin de que exista una declaratoria previa de esta culpabilidad, y en consecuencia aplicar la corrección correspondiente; fundamentos que coadyuvan en la determinación de la responsabilidad penal de los adolescentes, fundamento del sistema sancionatorio establecido en la LOPNNA; la necesidad de una justicia especializada, el carácter excepcional de la medida y aspectos fundamentales de diferentes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que sustentan el sistema sancionatorio establecido en la LOPNNA, ley que encuentra su origen en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño celebrada en Viena el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por Venezuela el 29 de agosto de 1990, y que funge como punto de partida para la reforma del ordenamiento jurídico en materia de niños y adolescentes.

## Referencias Consultadas

1. Arias, F. (1999). *El proyecto de investigación*. Guía para su Elaboración. (3ªed.).Caracas: Editorial Episteme.
2. Balestrini, M. (2001). *Cómo se elabora el proceso de investigación científica*. (5ª ed.).
3. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, marzo de 2000.
4. Baratta, A. (1995). *Responsabilidad Penal del Adolescente*. Aprendiendo con la LOPNNA IX. Caracas: Fundación del Niño Bolívar.
5. Bolaños, M. (2006). Fundamentación Epistemológica de la Doctrina de Protección Integral. *VII Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección del N, N y Adolescente*. Caracas: UCAB.
6. Cervelló, V y Colás A. (2002). *La Responsabilidad Penal del Menor de Edad*. Tecnos.
7. Cornieles, C. (2000). Los principios de la Doctrina de la Protección Integral y las disposiciones directivas de la Ley Orgánica para la Protección del N, N y A.
8. Ley Aprobatoria de la Convención Sobre los Derechos del Niño. (1990). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 34.541, agosto, 28, 1990.
9. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 5.266 (Extraordinario), abril, 01, 2000.
10. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.859 (Extraordinario), diciembre 2007.
11. Martínez, D. (2006). *Programas Socieducativos Oportunidades para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas: Texto C.A.
12. Reglas mínimas de las N. U. para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). (1985). Resolución 40/33, noviembre 28, 1985.